

EXPEDIENTE: RR.SIP.1665/2013	Salvador Solar	FECHA RESOLUCIÓN: 18/diciembre/2013
Ente Obligado: Instituto de las Mujeres del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
SALVADOR SOLAR

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1665/2013

En México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1665/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Salvador Solar, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0313000034213, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito copia del oficio de renuncia de los siguientes servidores públicos que presentaron su dimisión durante 2013: Leticia Díaz Hernández, Dalia Pixley Sánchez, Lissette Gonzáles Juárez y Saúl Rincón Torres” (sic)

II. El diez de octubre de dos mil trece, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado remitió los oficios INMUJERES-DF/DG/CA/RHYF/1128/2013 y INMUJERESDF/OIP/1005/10-13, en donde comunicó al particular la siguiente respuesta:

“ ...

RESPUESTA:

Atendiendo su solicitud y de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Según el Art. 2 Párrafo 3:

Para los efectos de este Ley, se entiende por:

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales,



la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, **la huella digital**, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

Según Art. 5:

Principio de Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.

Según Art. 6 fracción IX:

Cuando los datos figuren en registros en general y su tratamiento sea necesario siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información pública contara con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.

Por lo anterior en apego al artículo 61 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le solicito se convoque al Comité de Transparencia de este Instituto a llevar a cabo una Sesión Extraordinaria, con la finalidad de contar con una versión pública de dichos documentos y dar un buen trato a los datos personales contenidos en los mismos” (sic)

Asimismo, el Comité de Transparencia del Ente Obligado, una vez convocado, emitió el siguiente acuerdo en el expediente CT/SE-INMUJERESDF-14/2013, el cual dispone:

“ ...

CONSIDERANDO

...

Segundo: ...

Se confirma la elaboración de una versión pública de la información requerida, en virtud de que algunos datos contenidos en las renunciias, contienen información considerada como confidencial, tales como la huella digital, la firma y características emocionales.

...

Tercero: ...

... toda vez que estos contienen datos personales, en consecuencia, el titular de la Jefatura de Unidad Departamental de recursos Humanos y Financieros, elaborará la versión pública correspondiente, en la que deberá hacer una reproducción de los aludidos documentos sobre los cuales se supriman los datos que contengan la información clasificada como de acceso restringido en la modalidad de confidencial.

...

RESUELVE



Primero: Este Órgano Colegiado es competente para conocer, substanciar y resolver respecto de la propuesta de respuesta, consistente en la elaboración de la versión pública de la información solicitada, emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, con fundamento en lo establecido por los preceptos legales invocados en el considerando I de la presente.

Segundo: Por las razones señaladas en el considerando segundo y tercero de esta resolución, se confirma que únicamente la información relativa a los datos personales contenidos en los oficios de renuncia de los servidores públicos anteriormente indicados, de be ser clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Tercero: La presente resolución deberá ser notificada personalmente, una vez aprobada por el Comité de Transparencia, al titular de la jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, para que proceda a elaborar la versión pública así como el oficio ene I cual indicará al solicitante que la documentación será entregada en versión pública, en los términos en el segundo y cuarto considerandos.

Cuarto: Una vez que el titular de la jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, haya elaborado la versión pública, deberá remitirla, sin dilación alguna, a la Oficina de Información Pública, para que por su conducto, sea notificada al solicitante.

Quinto: En al respuesta que emita la Oficina de Información Pública se deberá informar al solicitante que, en caso que estar inconforme con la presente resolución, puede interponer recurso de revisión el cual puede presentarse por escrito en las oficinas del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal o por medio electrónico, ya sea mediante el sistema INFOMEX o por la dirección de correo electrónico: recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución; ello en cumplimiento a los requisitos señalados por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sexto: Notifíquese la presente resolución al solicitante, por el medio señalado para tale efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, quienes integran y participaron el Comité de Transparencia en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, en la Novena Sesión Extraordinaria celebrada el día 9 de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar” (sic)

Ahora bien, a la respuesta anterior, se anexaron los cuatro oficios de renuncia de los servidores públicos de interés del particular en versión pública.

III. El veintidós de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad respecto de la respuesta otorgada por el Ente Obligado debido a que ésta era incompleta, ya que en el oficio de renuncia de Dalia Pixley



Sánchez la mayor parte del texto del oficio estaba suprimido, por lo que solicitó que se entregara éste con la totalidad del texto, pues existían dudas en el particular de que todo lo suprimido fuera información confidencial como lo determinó el Comité de Transparencia.

IV. El veinticinco de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0313000034213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otro lado, y con el objetivo de contar con mayores elementos de convicción que permitieran una adecuada y objetiva apreciación de los argumentos expuestos por las partes, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto solicitó al Ente Obligado que remitiera de forma íntegra y sin testar ningún dato la copia simple de la documentación que clasificó como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, en respuesta a la solicitud de información.

V. El siete de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio INMUJERESDF/OIP/1163/11-13 del seis de noviembre de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en donde reiteró sus manifestaciones expuestas en la respuesta inicial.



VI. El doce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley y las diligencias como mejor proveer que le fueron requeridos.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El cinco de diciembre de dos mil trece, a través del oficio INMUJERESDF/OIP/1262/12-13, el Ente Obligado formuló sus alegatos en los mismos términos que en el informe de ley.

IX. El diez de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así



al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,



de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, este Instituto destaca que en el informe de ley, el Ente Obligado señaló que el recurso de revisión lo consideraba improcedente.

Al respecto, es de señalar que el Ente Obligado argumentó en forma genérica que era improcedente el presente recurso de revisión, sin embargo, este Instituto no procede a estudiar las causales de improcedencia porque, aunque son de orden público y de estudio preferente, no es suficiente su sola solicitud para que se analice cada hipótesis contenida en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, de actuar en forma contraria, se estaría supliendo la deficiencia del Ente Obligado, debido a que omitió realizar argumento tendente a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia, situación a la que no está obligado este Instituto. En sentido similar se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:



Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a. /J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOKA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En ese orden de ideas, dado que la anterior Jurisprudencia establece no ser obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia cuando no se invoca una fracción



o no se ofrecen argumentos ni pruebas que sustentan el requerimiento, es incuestionable no ser obligación para este Instituto analizar todas las causales.

Por lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
--------------------------	-----------------------------	---------



<p><i>“Copia del oficio de renuncia de los siguientes servidores públicos que presentaron su dimisión durante 2013: Leticia Díaz Hernández, Dalia Pixley Sánchez, Lissette Gonzáles Juárez y Saúl Rincón Torres.” (sic)</i></p>	<p><i>El Ente convocó al Comité de Transparencia y éste decidió por unanimidad clasificar la información como de acceso restringido en la modalidad de confidencial, principalmente en lo que respecta a los nombres, huella digital y características emocionales. Se entregaron las versiones públicas de cuatro oficios correspondientes a las renunciaciones de los servidores públicos.</i></p>	<p>ÚNICO: La respuesta era incompleta, ya que en el oficio de renuncia de Dalia Pixley Sánchez la mayor parte del texto del oficio estaba suprimido, por lo que solicitó se entregara éste con la totalidad del texto, pues existían dudas en el recurrente de que todo lo suprimido fuera información confidencial como lo determinó el Comité de Transparencia del Ente Obligado.</p>
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0313000034213, de los oficios INMUJERES-DF/DG/CA/RHYF/1128/2013 y INMUJERESDF/OIP/1005/10-13 del uno y diez de octubre de dos mil trece, de la resolución del Comité de Transparencia del Ente Obligado respecto del expediente CT/SE-INMUJERESDF-14/2013, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201303130000017, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, emitida por el Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual dispone:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de



Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado argumentó lo siguiente:

- ✓ Defendió la legalidad de la respuesta emitida.
- ✓ Justificó la elaboración de la versión pública de los oficios debido a que los mismos contenían información clasificada como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, por tratarse de datos personales.

En otro orden de ideas, antes de analizar si la respuesta emitida por el Ente Obligado satisfizo la solicitud de información del particular, este Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión únicamente expresó inconformidad respecto del oficio en versión pública de Dalia Pixley Sanchez, razón por la cual el análisis del presente asunto se centrará precisamente sobre dicho oficio, quedando fuera del mismo los relativos a Leticia Díaz Hernández, Lissette González Juárez y Saúl Rincón Torres. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21



Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Precisado lo anterior, y luego de la revisión hecha entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte que el Ente hizo del conocimiento del ahora recurrente lo siguiente:

- ✓ Se entregaron las versiones públicas de los oficios de renuncia de los cuatro servidores públicos de interés del particular.
- ✓ Se testaron datos relativos a la huella digital y características emocionales.

De lo anterior, se advierte que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado, ya que hizo entrega de los documentos que requirió el ahora recurrente, más éstos fueron en versión pública debido a que los mismos contenían información clasificada como confidencial.

En ese sentido, de la lectura hecha tanto a la solicitud de información como a la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención de la misma, resulta innegable para este Instituto que esta última se ajustó a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos



administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta, y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, se arriba a la conclusión anterior ya que por un lado, el particular solicitó copia de los oficios de renuncia de cuatro servidores públicos del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, siendo que el Ente Obligado, al detectar en dichos oficios información que pudiera ser considerada como de acceso restringido, en la modalidad de confidencial, convocó al Comité de Transparencia a efectos de elaborar la versión pública de los mismos.

Ahora bien, en relación al **único** agravio, el recurrente se inconformó que en el oficio de renuncia de Dalia Pixley Sánchez se suprimió gran parte del texto que conformaba el oficio.

Al respecto, en atención a la respuesta del Ente Obligado contenida en los oficios INMUJERESDF/OIP/1005/10-13, INMUJERES-DF/DG/CA/RHYF/1128/2013, INMUJERES-DF/DG/DA/RHYF/1172/2013 y el diverso correspondiente al expediente CT/SE-INMUJERESDF-14/2013 del Comité de Transparencia, así como los anexos que la acompañaban (cuatro oficios de renuncia), este Instituto advierte que la Unidad Administrativa responsable de presentar al Comité de Transparencia la propuesta de clasificación (Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros), consideró que en el oficio del siete de agosto de dos mil trece, dirigido a la Directora General del Ente recurrido, en donde Dalia Pixley Sánchez presentó su renuncia, existían datos que podrían ser considerados como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial (huella digital, firma y características emocionales), por tratarse de datos personales, de acuerdo a lo dispuesto por la siguiente normatividad:



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

..
II. Datos Personales: La información numérica, alfabética, **gráfica**, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, **las características** físicas, morales o **emocionales** a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, **la huella digital**, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;

...
VII. Información Confidencial: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

...

Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

...

Artículo 38. Se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

...

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, **características** físicas, morales o **emocionales**, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, **la huella digital**, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

Artículo 10. Ninguna persona está obligada a proporcionar **datos personales** considerados como **sensibles**, tal y como son: el origen étnico o racial, **características** morales o **emocionales**, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual.



LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

*I. **Datos identificativos:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, **firma**, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos.*

...

*IX. **Datos biométricos:** huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;*

*X. **Datos especialmente protegidos (sensibles):** origen étnico o racial, **características** morales o **emocionales**, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual;*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que son considerados datos personales aquella información de cualquier tipo que identifique a la persona o la haga identificable.

Ahora bien, entre esos datos considerados de carácter personal se encuentran la firma (dato identificativo), la huella digital (dato biométrico), y las características emocionales (dato sensible).

En ese sentido, en el presente caso, los datos mencionados fueron testados de las versiones públicas entregadas al particular, menos la firma, debido a que al momento en el que las personas redactaron los oficios de renuncia, éstos todavía eran considerados como servidores públicos, por lo que en las versiones públicas de los oficios el Comité de Transparencia decidió no testar las mismas.



Lo anterior, en razón de que dichos datos personales también eran de naturaleza pública, al tratarse de servidores públicos que con tal carácter emitieron sus oficios de renuncia.

Eso es así, toda vez que ya que ha sido criterio del Pleno de este Instituto considerar que la totalidad de los actos por los cuales una persona en su carácter de servidor público exterioriza su voluntad, deben ser expuestos al escrutinio público, por lo cual para tener certeza de los mismos en los que participan, se debe permitir el acceso a sus nombres y firmas, tal y como acontece en el presente asunto.

De ese modo, se considera pública la firma de los servidores públicos cuando ésta se asienta en los actos que realiza en ejercicio de sus funciones y no para efectos de carácter privado, de conformidad con lo previsto en el numeral 5, fracción XI de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal¹.

De igual modo, de lo transcrito se desprende que la firma de un servidor público reviste el carácter de información pública siempre que se encuentre plasmada en actos que haya realizado con tal carácter, lo cual es claramente aplicable al presente caso.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que este Instituto solicitó diligencias para mejor proveer, en donde se remitieron los oficios de renuncia de los cuatro servidores públicos sin testar ningún dato, con lo que este Órgano Colegiado pudo comprobar que, efectivamente, el texto suprimido del oficio de renuncia de Dalia Pixley Sánchez contenía datos personales en su calidad de sensibles, ya que se narró cuál había sido la experiencia de la entonces servidora pública como parte integrante de la Dirección de Fomento y Concertación de Acciones.

¹ Antecedente RR.DP. 0045/2013, votado en la sesión de veintiséis de septiembre de dos mil trece.



Por lo anterior, y atendiendo a lo expresado, el Ente Obligado respondió a todos los cuestionamientos planteados por el ahora recurrente, entregándole las versiones públicas de los oficios de renuncia de los cuatro servidores públicos de su interés.

Ahora bien, con el objeto de verificar si el Ente Obligado debía de contar o no con dicha información, resulta necesario destacar la normatividad que le es aplicable a éste, a efectos de determinar si, a través de la Jefatura de Recursos Humanos y Financieros, tenía atribuidas las competencias para hacer entrega de dicha información.

En ese sentido, por un lado la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal², determina que para ocupar la Dirección General se tendrán que reunir los siguientes requisitos:

Artículo 18. Además de las conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Directora General tendrá las siguientes facultades:

...

XIII. Suscribir los contratos necesarios que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadoras y trabajadores;

Del mismo modo, el Reglamento Interno del Instituto de Mujeres del Distrito Federal, determina las atribuciones reconocidas a la Dirección General³:

Artículo 22. Además de las que señala la Ley, la Dirección General tendrá las siguientes facultades:

I. Administrar y representar legalmente al Instituto;

...

² <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r961102.pdf>,

³ <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/91.pdf>



XV. Convenir las condiciones generales de trabajo y suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales del Instituto con sus trabajadores;

...

De los preceptos legales transcritos, se observa que la Dirección General tendrá facultades en materia de administración del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, así como la de convenir las condiciones generales de trabajo y suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de los trabajadores del Ente Obligado.

Por otro lado, en el Manual Administrativo del Ente Obligado, la Jefatura de Recursos Humanos y Financieros, como parte de la Coordinación Administrativa, tiene reconocidas las siguientes funciones aplicables al presente caso en estudio⁴:

JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS

- *Realizar, de acuerdo con los lineamientos emitidos por el Instituto y conforme a la normatividad vigente, la **contratación del personal del Organismo, así como elaborar y tener actualizada su plantilla.***

En ese sentido, de las funciones descritas en el Manual Administrativo del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, es claro para este Instituto que la Jefatura de Recursos Humanos y Financieros tiene competencias suficientes para contar con la información requerida por el particular, ya que de entre sus atribuciones están todas las relacionadas con la contratación del personal, la elaboración de la plantilla, así como su actualización.

Por lo anterior, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el Ente Obligado se encuentra investida de los principios de **veracidad** y **buena fe**, previstos

⁴ http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/marco_normativo_inmujeres



en los artículos 5, 6, fracción X y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, , los cuales prevén:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Por lo anterior, este Instituto determina como **infundado** el **agravio** formulado por el recurrente, debido a que se le entregó la información solicitada.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.

QUINTO. Esta Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**